

JUICIO EN EL VATICANO

Por [Dr. Rodolfo Barra](#) 6 de agosto de 2021

El pasado 27 de julio comenzó en el Vaticano el “juicio al cardenal Angelo Beccui”, considerado por los medios –y no sin razón- como el más importante llevado a cabo en aquella sede. El Cardenal está siendo juzgado por hechos presuntamente delictivos conforme con la ley penal del Estado de la Ciudad del Vaticano (ECV). Claro que no se trata de un tribunal de la República de Italia, ni de un delito que agrave a este país. Curiosamente esos hechos tampoco fueron en perjuicio del ECV, aunque se juzgarán de acuerdo con sus leyes –y por las canónicas relevantes- y por sus tribunales. En este caso se trata de hechos de corrupción económica, pero es obvio que la severidad y libertad con que actúe el tribunal servirá de antecedente institucional también para el juzgamiento de los monstruosos (diabólicos, diríamos los creyentes) crímenes de pedofilia.

La existencia de leyes y tribunales penales en la Iglesia puede generar una justificada confusión en muchos católicos y no católicos, por lo que no está demás intentar una breve (espero que clara) explicación.

Para los creyentes, la Iglesia Católica es, antes que nada, el “Cuerpo Místico de Cristo”, es decir una unidad espiritual cuya cabeza es Cristo mismo, mientras que su cuerpo se encuentra formado por todos los fieles, laicos y sacerdotes.

Pero la Iglesia es también una organización, tal como lo indica su propio nombre: “iglesia”, expresión de origen griego que significa “asamblea”. La asamblea es una organización, que, en el caso de esta particular Iglesia, se reúne, fundamentalmente en el momento de la celebración de la eucaristía, para, podríamos decir, cenar juntos, escuchando la que se cree es la Palabra de Dios, y su comentario por el sacerdote (quien dirige esa concreta “asamblea-cena”), y participar comunitariamente en oraciones, plegarias, alabanzas.

La singularidad, frente a otras confesiones que también son “asamblea” (especialmente las cristianas no católicas), se presenta, en lo que aquí interesa, en que la Iglesia Católica (la llamaré “Iglesia” sin calificativo, solo para simplificar, no para discriminar) es una organización mundial unitaria, aunque descentralizada. Es unitaria en la jerarquía universal, directa, inmediata y final del Papa, sin perjuicio que descentralizarse en las denominadas Iglesias particulares, las Diócesis y otras organizaciones asimiladas, encabezadas por un Obispo, quien también se encuentra en comunión con la jerarquía pontificia. Además, existen dentro de la Iglesia, siempre con sumisión al Papa, una multiplicidad de organizaciones, como los institutos de vida consagrada, laicos y clericales (por ej., las órdenes religiosas) las prelaturas personales (por ej., el Opus Dei), los ordinariatos (por ej., los ordinariatos para las fuerzas armadas), los Movimientos (por ej., Comunión y Liberación), etc.

La Iglesia es, a través del Papa –la Santa Sede- un sujeto del derecho internacional, así

reconocido por la comunidad de las naciones, con muchas de las cuales firma acuerdos internacionales denominados “concordatos”. Es como si fuese (se trata sólo de una comparación lejana) una nación mundial que existe fuera de los estados nacionales (el Papa, la Curia Vaticana) y dentro de ellos a la vez (las diócesis territoriales).

Esta organización compleja necesita del derecho. Así, junto a la Iglesia-Cuerpo Místico se encuentra (como la otra cara de la misma moneda) la Iglesia-Institución, o Iglesia-ordenamiento jurídico, como lo son los Estados nacionales (ordenamientos jurídicos), aunque sin necesitar del territorio (salvo en sus circunscripciones territoriales, como las diócesis). La organización se convierte así en un ordenamiento jurídico. Como todo ordenamiento tiene su órgano de conducción superior (como lo tienen los Estados nacionales). En el caso de la Iglesia (como en los Estados, al menos los democráticos) existe una forma de “división de poderes” aunque (a diferencia de los Estados) no plena sino concentrada en el vértice que es el Papa, asistido por su “Curia Vaticana” o “gabinete ministerial” y cuerpo legislativo, administrativo y judicial.

Es decir, amén de las puramente religiosas, la Iglesia se rige por leyes organizativas, procesales, administrativas, de contrataciones, de relaciones entre laicos y sacerdotes. Cuenta con “códigos” y otros tipos de normas jurídicas. Las tiene de vigencia universal, que emanan del Papa, y de vigencia territorial o particular, que emanan del Obispo diocesano o de otras organizaciones locales, las que no pueden contradecir a las normas universales.

Las normas jurídicas rigen, directa o indirectamente, relaciones jurídicas y en estas, o en la aplicación de las normas, pueden producirse conflictos entre partes (principalmente entre el fiel y la autoridad), o bien infracciones a las normas que, en algunos casos, pueden ser considerados, por el mismo legislador, delitos, y así tipificados (descriptos) por el Código Penal, como veremos más abajo. Todos estos conflictos, incluso los penales, generan casos o causas que, como ocurre en los Estados, deben ser resueltos por los jueces. La Iglesia cuenta así con tribunales judiciales de distinto tipo, desde los tribunales diocesanos hasta los centrales que forman parte de la Curia Vaticana, como los tradicionales “de la Sagrada Rota” (conoce en apelaciones contra sentencias de tribunales eclesiásticos locales –como los diocesanos- entre otras competencias) y “de la Signatura Apostólica” (es el órgano judicial máximo, con competencias de superintendencia, y del derecho administrativo canónico) sin perjuicio de la “Penitenciaría Apostólica” para las cuestiones correspondientes al “fuero interno” –a la conciencia- de las personas, por lo que no sería, estrictamente, un tribunal judicial. Pero así como es el máximo legislador, también el Papa es el último juez, ya que podría (rara vez lo hace) avocarse en el conocimiento de cualquier causa, ya sea a pedido de parte o de oficio.

No cuenta, entonces, el ordenamiento de la Iglesia con un “Poder Legislativo” distinto e independiente del “Poder Ejecutivo”, tampoco, sin perjuicio de la neutralidad e independencia funcional de los jueces, de un “Poder Judicial” cuyo ejercicio se encuentre vedado al que, en los Estados, sería el “Poder Ejecutivo”.

Pero atención. Hasta ahora hemos hablado de los “poderes” (el derecho canónico los engloba con la denominación de “potestad de jurisdicción o gobierno”) en la Iglesia universal, sin decir nada sobre el ECV, que es un ordenamiento distinto de aquella,

aunque con diversos puntos de conexión, especialmente en el vértice, como veremos. Para explicar esta nueva complejidad debemos comenzar con un poco de historia. Con la caída del imperio de occidente (mediados del siglo V d.c.) las instituciones forjadas por el genio romano también se desmoronaron salvo en lo que pudo ser resguardado por la Iglesia (que fue mucho, incluyendo el derecho, a través, precisamente, del derecho canónico) lo que condujo paulatinamente a la consolidación de dominios territoriales pontificios, en la gran mayoría de los casos queridos por las “fuerzas vivas” de la época, como garantía de una vida civilizada. Muchos de estos dominios perduraron hasta mediados del siglo XIX como “Estados pontificios” esparcidos por gran parte de la península itálica. El movimiento unificador italiano -el “Risorgimento” (a partir de 1848)- desalojó de diversos territorios peninsulares a dinastías no italianas, como los Habsburgos y los Borbones, y también a los restos de los Estados pontificios (solo perduraban en parte del Lazio y, naturalmente, Roma) hasta que la “urbe” fue tomada por las tropas revolucionarias en 1870.

La ciudad de Roma, a partir de aquel momento, quedó convertida en la capital del Reino de Italia, obligando a los papas a recluirse y considerarse a sí mismos como una suerte de “prisioneros” dentro de los muros vaticanos. Así se desarrolló un conflicto entre la Santa Sede y el Estado italiano, la denominada “cuestión romana”, que duró hasta el 11 de febrero de 1929, cuando ambas partes suscribieron el Tratado de Letrán o “del Laterano” que selló la “conciliación” entre ellas —precisamente “via della conciliazione” se denomina a la hermosa avenida que une el Tíber con la plaza de San Pedro— y dio nacimiento al moderno “Estado de la Ciudad del Vaticano”, tal como hoy lo conocemos.

El ECV no es la Iglesia, sino una entidad dotada de cierta subjetividad internacional (en realidad el sujeto internacional es la Santa Sede —el Papa con, según el contexto, la Curia Vaticana- aunque el ECV participa en muchas organizaciones internacionales) que, no obstante su pequeñez territorial (no más de medio kilómetro cuadrado), sirve de garantía de la independencia de la Iglesia, tal como fue concebido por sus firmantes y aceptado por la misma comunidad internacional. Se encuentra bajo la soberanía del Sumo Pontífice, que así es el principal punto de conexión entre la Iglesia universal (también la diócesis de Roma, en tanto el Papa es el Obispo de Roma) y el ECV.

El gobierno administrativo del ECV se encuentra a cargo de un Gobernador, que es un Cardenal designado a tal efecto por el Sumo Pontífice.

El Papa, de acuerdo con el art. 1.1, de la Ley Fundamental del ECV (requerida por el mismo Tratado) “tiene la plenitud de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial” en dicho Estado. El Poder Legislativo lo ejerce a través de “una Comisión” (art. 3, LF), que en la actualidad es la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano, presidida por el Cardenal Gobernador e integrada totalmente por Cardenales designados por el Papa (otro punto de contacto con la Iglesia universal), la que no es independiente del Pontífice, quien siempre se podría avocar en la potestad legislativa. Las leyes que rigen al ECV son de tres tipos, aunque siempre con sometimiento al Tratado de Letran, que actúa así como una suerte de norma suprema de todo el ordenamiento. La primera de aquellas categorías se encuentra integrada por las leyes del derecho de la Iglesia universal que puedan afectar al sistema del ECV, como las

referidas al Papa, a la Curia Vaticana, al Colegio de Cardenales y otras, contenidas en el Código de Derecho Canónico y otras normas eclesiásticas, sin perjuicio de que todas las leyes del Estado deben interpretarse de acuerdo con el derecho canónico. La segunda categoría se compone de las que podríamos denominar “leyes orgánicas” sancionadas por el Papa para el ECV, como la “Ley Fundamental”, la “Ley sobre las Fuentes del Derecho”, la “Ley sobre el Ordenamiento Administrativo”, entre otras. Por debajo de éstas y de otras que pueda sancionar el Papa directamente o la Comisión, siempre dependiente de la aprobación pontificia, están los reglamentos que emite la Comisión y las Ordenanzas que emanan del Gobernador.

La tercera categoría corresponde al “derecho recibido” o tomado del derecho italiano y declarado propio para el ECV por la Ley sobre las Fuentes del Derecho” en la medida que no contradigan al derecho divino y natural y tampoco a las normas del ordenamiento de la Iglesia universal (por ej., el Código de Derecho Canónico).

Así resultará aplicable en el ECV la siguiente legislación italiana: el Código Civil del 16 de marzo de 1942 con sus leyes modificatorias vigentes hasta la sanción de la LFD (art. 4); el Código de Procedimiento Civil vigente desde 1946 con sus modificaciones (art. 5); el Código Penal recibido por la ley vaticana nº II, del 7 de junio de 1929, como ha sido modificado e integrado por las sucesivas leyes vaticanas (art. 7) pero sin referencia a las modificaciones que se fueron produciendo en la propia ley penal italiana; de la misma manera es recibido el Código Procesal Penal italiano, vigente a la fecha de la ley nº II.

Todas las leyes mencionadas son las que deben ser aplicadas por el “Poder Judicial” del ECV, el que es ejercido, siempre en nombre del Sumo Pontífice, por a) un juez único; b) un tribunal; c) una corte de apelación; d) una corte de casación. Mientras que los tribunales a los que nos hemos referido en los párrafos anteriores son “eclesiásticos” con jurisdicción sobre toda la Iglesia, universal y particular, los aquí mencionados, que podrían ser calificados de tribunales “ordinarios” vaticanos, tienen competencia sólo sobre causas -civiles, penales, administrativas, laborales- sobre hechos ocurridos en territorio del Estado, o que inciden sobre el mismo. Pero esta es la regla general, que admite excepciones de importancia, como veremos seguidamente.

A lo largo de los siglos la Iglesia ha sufrido crisis y ha encontrado los caminos para superarlos. Los católicos creemos que todo ello es parte de la historia entendida como peregrinaje, a lo largo del cual se va desarrollando la promesa de Jesús a Pedro: “...tu eres Pedro y sobre esta roca edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán sobre Ella” (Mateo 16:18). Sin perjuicio de que la interpretación de esta promesa es competencia de sacerdotes y teólogos, parecería que en ella hay como dos partes: una es una garantía de asistencia permanente por parte del Espíritu Santo, la otra es que, al menos en muchas ocasiones, la Iglesia estará como al borde de caer dentro del infierno de lo que el Espíritu la salva in extremis.

Por aquella razón sobrenatural, o por la gran calidad de su dirigencia (o por ambas) la Iglesia siempre ha podido reformarse a sí misma, guardando lo sustancial de su mensaje y de su razón de existir: la salvación de las almas. Hoy también está en crisis; crisis de algunas concepciones disciplinarias, crisis en conductas personales de ciertos sacerdotes, entre estas la pedofilia y la corrupción económica.

Todas estas crisis están siendo enfrentadas con energía por un gran reformador: Francisco, un Papa venido del fin del mundo, un “outsider” de inesperada designación, el primer jesuita y el primer americano (jesuita y América, dos términos de inevitable conexión) en ser Papa.

Con esto volvemos al tema inicial. El pasado 30 de abril el Papa modificó la Ley sobre la organización de la Justicia del ECV permitiendo que el Tribunal, compuesto por laicos y con competencia penal, pueda juzgar los casos que afecten a cardenales y obispos, cuestión que cobra importancia a la luz de reformas a la jurisdicción de los tribunales vaticanos, iniciadas por Benedicto XVI y continuadas por Francisco, ampliando tal jurisdicción a delitos cometidos en el ámbito de la Curia romana (cabe insistir que ésta integra la Santa Sede y no el ECV). A estas importantísimas reformas procesales se añaden una serie de disposiciones vinculadas con el control de la administración financiera del ECV y de la misma Curia romana, por ejemplo la nueva normativa, sancionada el 19/5/2020, “Sobre la transparencia, el control y la competencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano”, de trascendencia para evitar la repetición de casos como el que mencionamos al inicio de esta nota. Todo ello sin perjuicio de las enérgicas reformas penales sancionadas por Francisco y destinadas a perseguir el delito de abuso de personas.

<https://diarioeleste.uy/juicio-en-el-vaticano/>